

4

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto dos (02) de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: IRMA MARLENE CRUZ CASALLAS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META
RADICACIÓN: 50-01-33-33-001-2014-00243-01
NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 27 de junio de 2014, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la cual decidió rechazar la demanda.

ANTECEDENTES:

La señora **IRMA MARLENE CRUZ CASALLAS Y OTROS**, a través de apoderado, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandaron al **DEPARTAMENTO DEL META** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en los oficios identificados secuencialmente desde el 2970 hasta el 3069, allegados con el oficio No. SEM 10091003234 del 11 de diciembre de 2013, suscrito por la Gerente Administrativa y Financiera del Departamento del Meta, mediante los cuales les negó el reconocimiento de la prima de servicios establecida en la Ley 91 de 1989.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicitaron que se ordene a la demandada reconocer y pagar la prestación indicada, con retroactividad de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, con sus respectivos intereses moratorios desde que se hizo exigible a partir del año 2010.

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó auto el 27 de junio de 2014, por medio del cual rechazó de plano la demanda, al considerar que operó el fenómeno jurídico de la caducidad establecida en el artículo 164 del C.P.A.C.A.

En síntesis, el juzgador de primera instancia, señaló que en el sub lite se tiene certeza de que los 100 actos administrativos demandados fueron comunicados al apoderado de los demandantes el 11 de diciembre de 2013¹, lo que significa, que a partir del día 12 de diciembre de 2013 se debía contar el término de caducidad de la acción, cuyo vencimiento ocurriría el 12 de abril de 2014.

Así mismo señaló, que dicho término de caducidad se suspendió con la solicitud de conciliación prejudicial radicada el 11 de abril de 2014 y culminada el 5 de mayo del mismo año², motivo por el cual la parte actora tenía a más tardar el 7 de mayo de 2014 para presentar la demanda, sin embargo la misma se instauró el 10 de junio de 2014 (folio 660), es decir, vencido el término de los 4 meses dispuestos por el ordenamiento jurídico, sin que fuera de recibo el argumento relativo a que la constancia y los anexos fueron entregados por la Procuraduría el referido 10 de junio.

RECURSO DE APELACION

Dentro del término de la ejecutoria del auto interlocutorio, la parte actora interpuso recurso de apelación, precisando que al haberse

¹ Ver folio 37 del cuaderno uno.

² Ver folio 31 del cuaderno uno.

entregado de manera personal, por la Procuraduría, la constancia de no conciliación el 10 de junio de 2014 y siendo la demanda radicada el mismo día en la oficina judicial, es claro que no operó la caducidad de la misma.

Arguyó, que en el caso concreto se discute el reconocimiento y pago de una prima de servicios que aparece consagrada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 en favor de los docentes y a cargo de la Nación; este derecho es de carácter irrenunciable por formar parte de la remuneración legal del servidor público, por lo que se torna intransigible e irrenunciable, por lo que la controversia gira en torno al derecho en sí mismo y no sobre aspectos económicos derivados de este.

CONSIDERACIONES:

Según lo normado en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, concordante con el numeral 3º del artículo 244 ibídem, este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que rechaza la demanda.

Ahora bien de los argumentos sostenidos por el juzgador de primera instancia y los reparos expuestos en el recurso de alzada, la Sala precisa que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para la sala la respuesta al problema jurídico planteado es en el sentido positivo, pues, en el presente asunto es claro que operó el fenómeno de la caducidad, por lo tanto la decisión del juez de primera instancia se encuentra ajustada a derecho.

La anterior intelección, se fundamenta en los siguientes argumentos jurídicos y fácticos:

El término de caducidad para interponer una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra contemplado en el artículo 164, literal d) de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”.

En consecuencia la parte demandante cuando acude a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuenta con el término de cuatro (4) meses, contados a partir del siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado.

Armonizando lo preceptuado en el C.P.A.C.A. con el caso concreto, encuentra la Sala que lo que se pretende en el sub lite es la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en los oficios identificados secuencialmente desde el 2970 hasta el 3069, allegados con el oficio No. SEM 10091003234 del 11 de diciembre de 2013, suscrito por la Gerente Administrativa y Financiera del Departamento del Meta, mediante los cuales les negó el reconocimiento de la prima de servicios establecida en la Ley 91 de 1989 a los demandantes.

Ahora bien, de la situación fáctica reseñada en parte precedente, se extrae que la fecha que marca el término para instaurar en tiempo la demanda, es el 12 de diciembre de 2013, puesto que fue el día siguiente a la que se entregaron los actos administrativos acusados, al apoderado de los demandantes.

En consecuencia, habiéndose iniciado el trámite de conciliación extrajudicial el 11 de abril de 2014, se tiene que se interrumpió la caducidad faltando un día para su ocurrencia, entonces, al expedirse la constancia de conciliación por la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio el 07 de mayo de 2014, la parte actora tuvo la oportunidad de impetrar la demanda hasta el 08 de mayo de 2014, como quiera que solo fue interpuesta hasta el 10 de junio de 2014, el término de los cuatro (4) meses, establecidos por la norma arriba citada, se encontraba fenecido.

Igualmente, si bien se afirma por la parte actora que hasta el 10 de junio de 2014 recibió la constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría, debe señalar la Sala que no se arrima prueba alguna que permita establecer la veracidad de su dicho.

De otra parte, como quiera que el recurrente argumenta que en el sub lite no es viable declarar la caducidad del medio de control, por cuando las pretensiones giran en torno a que se les reconozca la prima de servicios, la cual es entendida como una prestación periódica, es claro que puede demandarse en cualquier tiempo como lo preceptúa el literal c del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Para la Sala dicha intelección no es de recibo, por cuanto de acuerdo con la jurisprudencia del órgano de cierre de ésta jurisdicción, *“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprenden no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelven los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”*³

En consecuencia, se tiene que para demandar en cualquier tiempo una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma

³ Consejo de Estado, sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero ponente: Bertha Lucia Ramírez De Páez. Radicación número: 15001-23-31-000-1999-00914-01(05026-05).

se encuentre vigente, ahora bien, en el caso de la parte actora con lo manifestado en los hechos de la demanda, se evidencia que no han recibido el pago por concepto de prima de servicios, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y, por ende, no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretende controvertir los actos administrativos que la denegaron, se entienda presentada en tiempo, deberá instaurarse en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d del C.P.A.C.A., situación que como se estableció en parte precedente no ocurrió.

En conclusión, esta Corporación confirmará la decisión tomada por el *a quo*, pues, la demanda fue instaurada de manera extemporánea, no siendo de recibo los argumentos esbozados por la parte actora en el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado en junio 27 de 2014, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio, que rechazó de plano el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **IRMA MARLENE CRUZ CASALLAS Y OTROS** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL META**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, regresen las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 024


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO


LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO TERESA HERRERA ANDRADE

(En uso de permiso)

SECRET
TOP SECRET
CONFIDENTIAL
SECRET

55 0206 000128

~~SECRET~~